



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

1900

En la Ciudad de México, a **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**
VISTOS para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra del C.
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTES DE
TRÁNSITO DE NOMBRES: **CRESCENCIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, con número de
placa **42056**, **ISRAEL CARLOS CRUZ GIRON**, con número de placa **848232**,
VICTOR ABRAHAM CERÓN OJEDA, con número de placa **869795**, **ROSA ISELA**
VALLE JIMÉNEZ, con número de placa **37559**, **JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ**
HERNÁNDEZ, con número de placa **1003634**, autoridades adscritas a la
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, todos dependientes del GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada
Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia,
quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado MICHEL
LÓPEZ JUÁREZ, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo,
32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común de este
Órgano Jurisdiccional, el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por derecho propio, interpuso juicio de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX nulidad señalando como actos impugnados los que a continuación se
digitalizan de la demanda: -----

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LT/ emitida
por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo
con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LT/ por la supuesta violación a lo establecido por el
artículo: **"9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"**,
consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a
una velocidad de **"59 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de
"50 KM/HR", mediante la cual se me impuso una multa por el importe de DATC DATC DATC veces la
Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

2 - La contenida en la boleta de sanción con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA}, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"58 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"50 KM/HR"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de ^{DATO} ^{DATO} ^{DATO} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

3 - La contenida en la boleta de sanción con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA}, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"56 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"50 KM/HR"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de ^{DATO} ^{DATO} ^{DATO} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

4 - La contenida en la boleta de sanción con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA}, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"57 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"50 KM/HR"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de ^{DATO} ^{DATO} ^{DATO} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

5 - La contenida en la boleta de sanción con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} ^{DATO PERSONAL ART.18} emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA} ^{DATO PERSONA}, por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: **"9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"**, consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una vía primaria a una velocidad de **"52 KM/HR"**, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de **"50 KM/HR"**, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de ^{DATO} ^{DATO} ^{DATO} veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

(foja 2 de autos.)

2.- El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hechos valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo forma, el día diecinueve de noviembre del mismo año. -----

4.- El día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

5.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

35

VÍA SUMARIA.

- 2 -

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Se estudia la **primera causal de improcedencia y sobreseimiento**, hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que solicitan que con fundamento en el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decrete el sobreseimiento por extemporaneidad del presente juicio, debido a que el actor no interpuso la demanda en tiempo y forma, toda vez que las mismas se encuentran reguladas por la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que toma de ejemplo la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la cual fue publicada por estrados electrónicos el veinte de julio de dos mil veinticuatro, el cual surtirá efectos al décimo sexto día, siendo la fecha el veintiséis de agosto del mismo año, por lo que el término para interponer la demanda fue el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley que rige a este Tribunal, sin embargo la actora interpuso su demanda hasta el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-90609/2024
SER/INCOA
A-342254-2024

de México, se percató que su vehículo con número de placas **tenía** registradas las multas de tránsito impugnadas y ese mismo día acudió a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se le entregaron las boletas de sanción con folios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** conductas que niega lisa y llanamente haber cometido. -----

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, no exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario, ya que el hecho de que señale que las mismas fueron notificadas de forma electrónica por estrados, no da certeza alguna de que así haya sido, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados, el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el término para interponer la demanda transcurrió durante los días treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de noviembre del mismo año (descontando del cómputo anterior los días sábados y domingos, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de la Materia). -----

Y si la demanda se ingresó ante el Órgano Receptor de este Tribunal el día **cinco de dos mil veinticuatro**, quiere decir que lo hizo dentro del término de quince días previstos en el artículo 56 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en consecuencia, resulta infundada la causal estudiada para sobreseer el juicio. -----

IV.- Se estudia la **segunda causal de improcedencia**, hechas valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las cuales solicita que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso A, 92, fracción VI, VII y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de las conductas infractoras, ya que la documental que exhibe para demostrarlo no puede ser considerada un título de propiedad. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en original del Título de Concesión a nombre de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** respecto del vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y toda vez que las boletas de sanción impugnadas, se levantaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

en relación al vehículo con placa de matriculación o número de permiso da certeza a esta Juzgadora que la persona agraviada con los actos reclamados es la persona agraviada en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que la parte actora en el presente juicio debía acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece el artículo de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

V.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las documentales en copias que obran en autos de la foja nueve a la trece; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la accionante en el **segundo concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, consistentes en que las boletas de sanción impugnadas, se traducen en actos de autoridad y como tal deben cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación contemplados en el artículo 16 constitucional, y como se advierte de las boletas de sanción impugnadas, las autoridades sólo describen las supuestas conductas infractoras, realizando expresiones que resultan imprecisas, pues es de explorado derecho que las autoridades al emitir sus

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA NUEVE

230

TJ/III-90609/2024
SERVICIO
A-34254-2024

actos dirigidos a un particular, además de precisar el dispositivo legal en el cual se están fundando los actos, deben citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los mismos. (foja 6 de autos).-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora, al señalar que las boletas de sanción cumplen con los requisitos al estar debidamente fundadas y motivadas, ya que el Reglamento de Tránsito impone al agente de tránsito a ubicar las conductas infractoras en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una descripción de los hechos infractores, con los que se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. -----

Esta Sala del Conocimiento, procede al estudio de las boletas de sanción números de folios **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las boletas antes señaladas, son ilegales, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente, del examen y análisis a las boletas de sanción referidas en líneas que anteceden, se advierte que en todas se citó el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma las resoluciones combatidas; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios. -----

Resulta evidente la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate; toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy demandante consistieron en:-----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

Boleta de sanción folio	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR."
Boleta de sanción folio	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR."
Boleta de sanción folio	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR."
Boleta de sanción folio	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR."
Boleta de sanción folio	"CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR."

Como se advierte de las transcripciones anteriores, y de las boletas de sanción que corren agregadas en autos, no es suficiente que se señalarán las calles de forma genérica, sin especificar el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones, aunado a que de las fotografías insertas en las boletas, no se puede determinar si el vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC, en efecto realizaron las conductas o no, pues a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones. -----

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -----

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece: -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CASALA
ANTUEB

"Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. -----

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado." -----

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de las infracciones y el lugar en que se encontraban dichos equipos, así como los formatos expedidos por los propios instrumentos tecnológicos que captaron las infracciones o copias de las imágenes y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por los instrumentos tecnológicos utilizados; situación que en los presentes casos no aconteció. -----

Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1° cuyo texto es el siguiente: -----

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)-----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" -----

En tales consideraciones, es cierta la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno, de la Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece: -----

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO FEDERAL
CÓDIGO FISCAL
PUNTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." ----

Por lo anterior, y como aduce el promovente, las boletas de infracción materia de este juicio, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracciones VI y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.-----

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción III, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismas que obran en autos de la foja nueve a la trece.

Quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

VIII.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la

TJ/III-90609/2024
SER:TR24



A-342254-2024

Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I y III y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción III, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII**. -----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe. -----


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente
e Instructora


LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretaría de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-90609/2024 en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VII**. - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE** -----
SDM/MLjapr



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-90609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA

11/11/24

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**.- En virtud de que con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Juzgadora dictó la **SENTENCIA** correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 427 fracción II, y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**.- En otro orden, en la referida se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ordenando al efecto lo siguiente:

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción III, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana de las boletas impugnadas**, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar el registro de las boletas con números de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, mismas que obran en autos de la foja nueve a la trece.

Quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.....

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria la sentencia de mérito, queda obligada la autoridad demandada, **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dar cumplimiento en el término anteriormente señalado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ/agz

